

INE/CG173/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-30/2022

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022**, así como la Resolución **INE/CG731/2022** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima, correspondientes al ejercicio 2021.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior el Partido Revolucionario Institucional, interpuso el recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG731/2022**; el cual fue presentado el cinco de diciembre de dos mil veintidós, ante el Instituto Nacional Electoral, que fue remitida a la Sala Regional Toluca, y registrada con la clave de expediente ST-RAP-30/2022.

Una vez recibidas las constancias, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca turnó a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, el recurso de apelación.

**III. Sentencia.** La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veinticuatro de enero del presente año, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, conforme con la parte final de esta resolución.”*

Asimismo, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su Apartado **QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

“(…)

**QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** *El representante del partido recurrente manifiesta en vía de agravio los siguientes argumentos, respecto de la conclusión 2.10-C2-PRI-CL, consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria del origen de aportaciones de militantes (domiciliación):*

**5.1. Indebida valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación.**

*La autoridad electoral valoró incorrectamente la respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que sí presentó la documentación para acreditar la procedencia de recursos recibidos por concepto de “aportaciones de militantes”.*

*Considera que contrario a lo sostenido por la autoridad electoral no existe obligación legal que establezca que deban actualizarse los formatos de domiciliación, dado que su vigencia está sujeta a la voluntad del particular, el cual puede en cualquier momento solicitar a la institución bancaria el cese de esta.*

*El agravio es **infundado** ya que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar, así como que valoró los documentos y aclaraciones efectuadas por el recurrente en respuesta a los oficios de errores y omisiones.*

(…)

*El financiamiento privado que reciban los partidos políticos por parte de sus simpatizantes y/o militantes, consistente en aportaciones voluntarias y personales deben realizarse de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido, a través de depósitos en efectivo en las cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.*

*Si los montos de las aportaciones en efectivo son superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo y realizado por una sola persona, invariablemente, deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante, esto es, número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.*

*La documentación que deberán soportar los ingresos en efectivo, son los siguientes:*  
a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino, y b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022

*Estas transacciones deberán estar sustentadas con la documentación original y registrarse contablemente, es decir, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó, entre las que se cuentan las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco y los recibos expedidos.*

*Del artículo 104 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se desprende que el acto de acudir a realizar el depósito bancario no permite la intervención de personas terceras o intermediarias, ello para que concurran los elementos de aportación individual y directa, previstos en la norma a fin de que se cumpla con el objetivo perseguido.*

*Lo anterior, porque el fin que se persigue es que los partidos políticos rindan cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir la utilización de recursos públicos para un fin distinto.*

*Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, al establecer los límites y reglas en materia de fiscalización tienen por objeto hacer completamente transparente el origen y destino de los recursos.*

*Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que el recurrente no logró desvirtuar los razonamientos por los cuales la autoridad responsable lo sancionó por la omisión de presentar la documentación que compruebe el origen del recurso obtenido por concepto de aportaciones de militantes y, contrario a ello, los actos controvertidos sí se encuentran, debidamente, fundados y motivados con base en lo siguiente.*

*En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora observó aportaciones en efectivo, de las cuales no tuvo certeza de la cuenta de origen de los recursos.*

*Adicionalmente advirtió que los formatos de domiciliación son del año dos mil diecinueve y algunos no presentan los datos de las cuentas bancarias de los militantes.*

*En ese sentido, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia del partido actor, se hizo de su conocimiento a través del oficio de errores y omisiones en primera vuelta,<sup>1</sup> a lo que dicho partido realizó una aclaración mediante escrito número SFA0025/2022, donde señaló que los formatos de domiciliación no poseen una fecha de vigencia por no ser un requisito legal ni ser necesario incluirlo, siendo en todo caso el militante quien solicita, en caso de así requerirlo, cese la domiciliación; y anexó las pólizas y formato en excel sobre las observaciones en donde mencionó la cuenta origen de donde provienen las aportaciones de los militantes.*

*Dicha respuesta fue considerada por la autoridad fiscalizadora como insatisfactoria, al realizar el cruce de información de las cuentas bancarias y/o cuentas claves obtenidas de los formatos de domiciliación reportados, contra los depósitos reflejados de enero a*

---

<sup>1</sup> Oficio INE/UTF/DA/15209/2022, notificado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

*septiembre de dos mil veintiuno de la cuenta con número 0675912587 para la recepción y administración de las aportaciones de militantes que señaló el partido.*

*Asimismo, la autoridad electoral no identificó la totalidad de las aportaciones, toda vez que, de la revisión a los estados de cuenta, detectó depósitos los cuales no especifican las cuentas de origen de las que proviene el recurso y los depósitos en los que se identificó la cuenta clabe y el nombre de la persona aportante, no coincide con la información contenida en los formatos de domiciliación presentados por el sujeto obligado.*

*Por ende, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no permitió a la autoridad fiscalizadora constatar que las aportaciones fueron realizadas de conformidad con el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, de ahí que le solicitara, en segunda vuelta<sup>2</sup> presentar en el SIF los comprobantes de transferencia donde se identificara la cuenta de origen y las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*En atención a dicha solicitud, mediante escrito número SFA/029/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el partido actor reiteró que los formatos de domiciliación no poseen una fecha de vigencia por no ser un requisito legal ni ser necesario incluirlo, siendo en todo caso el militante quien solicita, en caso de así requerirlo, cese la domiciliación; asimismo anexó a su respuesta las pólizas y formato en excel sobre las observaciones donde mencionó la cuenta origen de donde provienen las aportaciones de los militantes.*

*Sin embargo, de nueva cuenta la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, en los mismos términos del análisis realizado en la primera vuelta.*

*Aunado a ello, en la resolución impugnada la autoridad electoral señaló que al actualizarse la falta sustancial por omitir presentar la documentación comprobatoria que ampara los ingresos reportados en el ejercicio sujeto a revisión, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual materia de análisis.*

*De igual forma, la autoridad fiscalizadora señaló que la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, origen y aplicación de los recursos; por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.*

*Debido a lo anterior, consideró que el partido político violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulneró de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.*

*Por lo anterior determinó que el sujeto obligado infringió lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.*

---

<sup>2</sup> A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17475/2022, notificado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022

*Como se adelantó, los planteamientos del recurrente resultan infundados, pues, contrario a lo manifestado en su medio de impugnación, la autoridad fiscalizadora sí valoró adecuadamente las respuestas dadas en vía de aclaración por el partido durante la contestación a los oficios de errores y omisiones, es decir, son ajustados a Derecho los motivos por los cuales consideró que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fueron insatisfactorias, en atención a que no comprobó de manera fehaciente que las aportaciones de las personas militantes se hayan generado bajo los parámetros establecidos en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, sin que durante el desahogo de la garantía de audiencia el partido hubiese aportado la información y documentación conducente para fiscalizar el gasto observado.*

*Asimismo, la autoridad responsable resolvió conforme con la normativa aplicable al caso concreto donde se establece la obligación de los entes políticos de cumplir y respetar, entre otros, el principio de certeza, el cual, radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales, apegadas a los hechos, verificables, fidedignas y confiables.*

*Sin embargo, esto no se cumplió ya que los ingresos reportados por el sujeto obligado presentaron una irregularidad al no lograr comprobar que cuatro de los ciento setenta y cuatro formatos de domiciliación no contienen información del número de cuenta o cuenta clabe del militante, y uno de ellos carece de la totalidad de dígitos del número de cuenta bancario y tampoco presentó treinta y cuatro formatos de domiciliación de las doscientas tres aportaciones de militantes registradas durante el ejercicio dos mil veintiuno, exigencia que, como se precisó sí es requerido por la normativa aplicable. Esto es, el recurrente fue omiso en presentar la documentación que comprobara las cuentas de origen de las que proviene el recurso.*

*Además, el partido actor parte de una premisa incorrecta al referir que los formatos de domiciliación no contienen una fecha de vigencia, toda vez que, contrario a lo argumentado, la autoridad electoral consideró que los formatos debieron corresponder al ejercicio en revisión, es decir, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, toda vez que, del análisis de los informes, la autoridad advirtió que el sujeto obligado presentó los correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve, por lo que, conforme a la normativa citada, si las aportaciones voluntarias y personales de los militantes deben ser del año calendario, por mayoría de razón también los formatos de domiciliación, de ahí que no asista razón al recurrente.*

### **5.2 Indebida proporcionalidad de la sanción y calificación de la sanción.**

*Ambos temas se analizarán de manera conjunta, dado la intrínseca relación entre estos, sin que ello genere algún tipo de perjuicio al instituto político actor, tal y como lo ha razonado la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

Al respecto, el recurrente alega que el ente responsable violentó el principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas por lo que le resultan excesivas, dado que ninguno de los depósitos analizados por la autoridad electoral excede la cantidad de noventa días de salario mínimo los cuales en su mayoría fueron en efectivo, por lo que, en consideración del partido, no era necesario que se realizaran por transferencia bancaria.

Asimismo, para el recurrente, la autoridad electoral debió considerar únicamente el monto de las aportaciones realizadas por treinta y cuatro militantes y no así por la totalidad de los ingresos recibidos por el partido, es decir, de doscientos tres militantes. Respecto a que la sanción debió ser por los formatos faltantes y no así por la totalidad de los ingresos recibidos por el partido, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio.

En efecto, de la documentación soporte remitida por la autoridad fiscalizadora, se encuentran los oficios de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual dos mil veintiuno, números INE/UTF/DA/15209/2022, así como el diverso INE/UTF/DA/17475/2022, primera y segunda vuelta, respectivamente, de los cuales se hizo del conocimiento al sujeto obligado las observaciones correspondientes a los ingresos, explicándole que excedió el límite anual permitido como lo detalló en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público Ordinario 2021 Acuerdos IEE/A018/2020 e IEE/A122/2021	Límite de Aportaciones 2021 (Art. 67, numeral 1, Código Electoral de Colima)	Aportaciones de Militantes según Balanza de Comprobación 2021	Diferencia
A	B=(A*.02)	C	D=(C-B)
\$31,674,445.89	\$633,488.91	\$829,894.20	\$196,405.29

Por lo que le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran. Con el escrito de respuesta SFA0025/2022 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

(...)

En ese sentido, la autoridad electoral determinó, en esencia, que la observación no quedó atendida, toda vez que, si bien registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes, no obstante, omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso por un importe de \$829,894.20 (ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN).

En principio, es importante destacar que, en el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022

*Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.*

*Además, en el inciso h), de dicha disposición constitucional, se precisa que, en los referidos ordenamientos locales, se deben fijar los criterios para establecer los límites de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.*

*A su vez, en el numeral 50, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento (como el privado), lo que constituye una evidente limitación a la posibilidad de obtener recursos de origen privado, ilimitadamente. El principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado se encuentra regulado en lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 122 y 123, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, cuya finalidad es proteger el principio de equidad y de imparcialidad entre los sujetos obligados.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, en la referida ley de partidos, en lo previsto en el artículo 56, se establecen las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público, tales como las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes; las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten, exclusivamente, a sus precampañas y campañas, así como las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales a los partidos políticos.*

*El Reglamento de Fiscalización recoge lo señalado en dicha ley y prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, apruebe los montos máximos de financiamiento privado en el mes de febrero de cada año. Para el Estado de Colima, los límites de dichas aportaciones se encuentran previstos en lo dispuesto por el artículo 67, primer párrafo, fracción I, de su código electoral; específicamente, para el año dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó los acuerdos IEE/CG/A018/2020 e IEE/CG/A122/2021 de los cuales se advierte que la cantidad recibida por concepto de financiamiento público ordinario fue de \$31,674,445.89 (treinta y un millones, seiscientos setenta y cuatro mil, cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 89/100 MN), de ahí que el límite de aportaciones de los militantes correspondió a la cantidad de \$633,488.91 (seiscientos treinta y tres mil, cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 91/100 MN).*

*En el caso, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora señaló que el monto de aportaciones de militantes recibidas fue de \$829,894.20 (ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN).*

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022

*Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la conclusión 2.10-C2-PRI-CL de la resolución, determinó que el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.*

*En consecuencia, la responsable le impuso una sanción económica consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$829,894.20 (ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN).*

*La autoridad fiscalizadora consideró que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.*

*En ese sentido, refirió que la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.*

*Así, tuvo por acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*Por lo tanto, esta Sala Regional considera que, contrariamente, a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, para determinar la gravedad de la falta bastaba con que la autoridad responsable acreditara la afectación a los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, sin que la autoridad fiscalizadora estuviese constreñida al monto de la diferencia entre el financiamiento privado recibido por el partido político apelante y el límite de aportaciones, para tomarlo como base sobre la cual sancionar al sujeto obligado.*

*Lo anterior, tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-22/2015, en el que se estableció que el financiamiento privado de los partidos políticos se compone de diversas sub-especies; es decir, de recursos provenientes de diversas fuentes como militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos; incluso, del autofinanciamiento y los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos que, en conjunto, no deben rebasar el monto de financiamiento público recibido. De ahí que los límites a las aportaciones por concepto de financiamiento privado se establezcan para evitar la prevalencia de este sobre el público,<sup>4</sup> lo que constituye, precisamente, el bien protegido.*

*Por cuanto hace al alegato consistente en que el ente responsable violentó el principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas, dado que ninguno de los depósitos analizados por la autoridad electoral excede la cantidad de noventa días de salario*

---

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el asunto ST-RAP-5/2022.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

*mínimo los cuales en su mayoría fueron en efectivo, por lo que, en consideración del partido, no era necesario que se realizaran por transferencia bancaria, tales alegaciones se consideran **fundadas**.*

*Tal y como lo señala el partido recurrente, las cantidades analizadas por la autoridad electoral no exceden de noventa salarios mínimos y aquellas aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, fueron realizadas a través de transferencia electrónica como se advierte de la documentación soporte remitida por el propio órgano fiscalizador en el presente medio de impugnación.*

*En el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización se establece lo siguiente:*

*(...)*

*Lo fundado del agravo consiste en que, en el mismo artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, que la autoridad responsable refiere vulneró el Partido Revolucionario Institucional, se indica en su numeral 3, inciso b), fracciones I y VII, lo siguiente (énfasis añadido):*

*(...)*

*En efecto, en la documentación soporte remitida por la autoridad fiscalizadora, se encuentran los estados de cuenta bancarios de la cuenta 0675912587 con clabe 072090006759125870 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintiuno, en cuya descripción de movimientos en los cuales se observan diversas cantidades que van desde los \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN) hasta los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), sin embargo, dichas cantidades no superan lo referido en la fracción VII del párrafo 3, inciso b) del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.*

*Lo anterior es así, ya que esta Sala Regional consultó la página electrónica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social<sup>5</sup> en la cual se advierte que el salario mínimo general vigente en el estado de Colima durante el año dos mil veintiuno fue de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 MN) diarios, que multiplicado por noventa veces equivale a un monto de \$12,753.00 (doce mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 MN). En consecuencia y en términos de lo referido en la fracción VII del párrafo 3, inciso b) del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable no justificó por qué resultaba exigible que en las aportaciones relacionadas en el **Anexo 1-PRI-CL** se identificara la cuenta bancaria del origen del recurso proveniente de la aportación del militante, de ahí lo fundado del agravo.*

*En ese contexto, la autoridad administrativa dejó de motivar su acto al no señalar las razones y fundamentos por lo que en su concepto era exigible conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos, a pesar de que no se trató de una transferencia electrónica o cheque, puesto que su monto no excedió del máximo*

---

<sup>5</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_minimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

*establecido en el artículo 96, apartado 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, lo que coloca en estado de indefensión al partido actor.*

*Ante lo fundado del agravio, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, por lo que hace a esta parte, así como la parte conducente del dictamen consolidado por cuanto hace a la conclusión 2.10-C2-PRI-CL, a efecto de devolver el asunto planteado a la autoridad administrativa para que funde y motive su determinación, respecto de porqué es exigible en la presente conclusión conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos y porqué tal omisión acarrea una infracción que deba ser sancionada, quedando facultada la autoridad para efectuar cualquier tipo de diligencia a fin de garantizar la debida defensa del partido actor.<sup>6</sup>*

*La responsable deberá dictar la nueva determinación a la brevedad posible y notificarla en términos de ley a la parte actora, de todo lo cual deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten.*

*En tal sentido, quedan intocadas las partes de la resolución y del dictamen que, pese a ser controvertidas, los agravios fueron desestimados en el presente fallo.*

*(...).*"

**IV.** Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **modificar** la Resolución impugnada **INE/CG731/2022**, en lo que fue materia de impugnación, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022**, únicamente por lo que hace a la conclusión **2.10-C2-PRI-CL**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

---

<sup>6</sup> De manera similar resolvió esta Sala Regional en el asunto ST-RAP-4/2019.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2021.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente **ST-RAP-30/2022**

3. Que el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **modificar** el Dictamen y la Resolución identificados con los números **INE/CG729/2022** e **INE/CG731/2022**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fueron impugnados por el **Partido Revolucionario Institucional**, por cuanto hace a la conclusión **2.10-C2-PRI-CL**. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

**4. Capacidad económica.** En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

que, en su caso, se le imponga, toda vez que durante la Vigésima Cuarta Sesión del Periodo Interproceso 2021-2023, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima (IEE) aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas a que tienen derecho los partidos políticos, para el periodo comprendido de octubre de 2022 a septiembre de 2023 mediante acuerdo número IEE/CGA029/2022 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN ANUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE CONFIRMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA”*, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2023
Colima	Partido Revolucionario Institucional	\$5,025,723.72

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Colima informó mediante oficio **IEEC/PCG-020/2023**, la existencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado, como se expone a continuación:

SUJETO OBLIGADO	ACUERDO	MONTO DE LA SANCIÓN	MONTO EJECUTADO AL 17 DE ENERO 2023	MONTOS PENDIENTES POR EJECUTAR	TOTAL
PRI	INE/CG464/2019	\$2,631,851.17	\$1,103,578.81	\$1,528,272.36	\$6,664,849.12
	INE/CG645/2020	\$1,175,047.84	\$804,137.27	\$370,910.57	
	INE/CG116/2021	\$576,670.24	\$0.00	\$576,670.24	

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

SUJETO OBLIGADO	ACUERDO	MONTO DE LA SANCIÓN	MONTO EJECUTADO AL 17 DE ENERO 2023	MONTOS PENDIENTES POR EJECUTAR	TOTAL
	INE/CG1343/2021	\$1,082,993.76	\$0.00	\$1,082,993.76	
	INE/CG1562/2021	\$626,154.18	\$0.00	\$626,154.18	
	INE/CG1584/2021	\$538,642.23	\$0.00	\$538,642.23	
	INE/CG108/2022	\$972,995.13	\$0.00	\$972,995.13	
	INE/CG372/2022	\$968,210.65	\$0.00	\$968,210.65	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político recibe financiamiento local, por lo que cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acatamiento, pues dichas sanciones pendientes de pago ya habían sido consideradas en la imposición de la sanción establecida en la Resolución recurrida.

No se omite considerar el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, lo cual lleva a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral; finalmente, con la finalidad de no afectar sus actividades ordinarias, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

5. En el Considerando de la Sentencia dictada en el recurso **ST-RAP-30/2022**, relativo al apartado de **Síntesis de agravios y estudio de fondo**, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** *El representante del partido recurrente manifiesta en vía de agravio los siguientes argumentos, respecto de la conclusión 2.10-C2-PRI-CL, consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria del origen de aportaciones de militantes (domiciliación):*

**5.1. Indebida valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación.**

*La autoridad electoral valoró incorrectamente la respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que sí presentó la documentación para acreditar la procedencia de recursos recibidos por concepto de “aportaciones de militantes”.*

*Considera que contrario a lo sostenido por la autoridad electoral no existe obligación legal que establezca que deban actualizarse los formatos de domiciliación, dado que su vigencia está sujeta a la voluntad del particular, el cual puede en cualquier momento solicitar a la institución bancaria el cese de esta.*

*El agravio es **infundado** ya que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar, así como que valoró los documentos y aclaraciones efectuadas por el recurrente en respuesta a los oficios de errores y omisiones.*

(...)

**5.2 Indebida proporcionalidad de la sanción y calificación de la sanción.**

*Ambos temas se analizarán de manera conjunta, dado la intrínseca relación entre estos, sin que ello genere algún tipo de perjuicio al instituto político actor, tal y como lo ha razonado la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>7</sup>*

*Al respecto, el recurrente alega que el ente responsable violentó el principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas por lo que le resultan excesivas, dado que ninguno de los depósitos analizados por la autoridad electoral excede la cantidad de noventa días de salario mínimo los cuales en su mayoría fueron en efectivo, por lo que, en consideración del partido, no era necesario que se realizaran por transferencia bancaria.*

*Asimismo, para el recurrente, la autoridad electoral debió considerar únicamente el monto de las aportaciones realizadas por treinta y cuatro militantes y no así por la totalidad de los ingresos recibidos por el partido, es decir, de doscientos tres militantes. Respecto a que la sanción debió ser por los formatos faltantes y no así por la totalidad de los ingresos recibidos por el partido, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio.*

*En efecto, de la documentación soporte remitida por la autoridad fiscalizadora, se encuentran los oficios de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual dos mil veintiuno, números INE/UTF/DA/15209/2022, así como el diverso*

---

<sup>7</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

INE/UTF/DA/17475/2022, primera y segunda vuelta, respectivamente, de los cuales se hizo del conocimiento al sujeto obligado las observaciones correspondientes a los ingresos, explicándole que excedió el límite anual permitido como lo detalló en el cuadro siguiente:

<b>Financiamiento Público Ordinario 2021 Acuerdos IEE/A018/2020 e IEE/A122/2021</b>	<b>Límite de Aportaciones 2021 (Art. 67, numeral 1, Código Electoral de Colima)</b>	<b>Aportaciones de Militantes según Balanza de Comprobación 2021</b>	<b>Diferencia</b>
<b>A</b>	<b>B=(A*.02)</b>	<b>C</b>	<b>D=(C-B)</b>
\$31,674,445.89	\$633,488.91	\$829,894.20	\$196,405.29

Por lo que le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran. Con el escrito de respuesta SFA0025/2022 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

(...)

En ese sentido, la autoridad electoral determinó, en esencia, que la observación no quedó atendida, toda vez que, si bien registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes, no obstante, omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso por un importe de \$829,894.20 (ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN).

En principio, es importante destacar que, en el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Además, en el inciso h), de dicha disposición constitucional, se precisa que, en los referidos ordenamientos locales, se deben fijar los criterios para establecer los límites de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

A su vez, en el numeral 50, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento (como el privado), lo que constituye una evidente limitación a la posibilidad de obtener recursos de origen privado, ilimitadamente. El principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado se encuentra regulado en lo dispuesto en el

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022

*artículo 56, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 122 y 123, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, cuya finalidad es proteger el principio de equidad y de imparcialidad entre los sujetos obligados.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, en la referida ley de partidos, en lo previsto en el artículo 56, se establecen las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público, tales como las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes; las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten, exclusivamente, a sus precampañas y campañas, así como las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales a los partidos políticos.*

*El Reglamento de Fiscalización recoge lo señalado en dicha ley y prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, apruebe los montos máximos de financiamiento privado en el mes de febrero de cada año. Para el Estado de Colima, los límites de dichas aportaciones se encuentran previstos en lo dispuesto por el artículo 67, primer párrafo, fracción I, de su código electoral; específicamente, para el año dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó los acuerdos IEE/CG/A018/2020 e IEE/CG/A122/2021 de los cuales se advierte que la cantidad recibida por concepto de financiamiento público ordinario fue de \$31,674,445.89 (treinta y un millones, seiscientos setenta y cuatro mil, cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 89/100 MN), de ahí que el límite de aportaciones de los militantes correspondió a la cantidad de \$633,488.91 (seiscientos treinta y tres mil, cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 91/100 MN).*

*En el caso, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora señaló que el monto de aportaciones de militantes recibidas fue de \$829,894.20 (ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN).*

*Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la conclusión 2.10-C2-PRI-CL de la resolución, determinó que el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.*

*En consecuencia, la responsable le impuso una sanción económica consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$829,894.20 (ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN).*

*La autoridad fiscalizadora consideró que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.*

*En ese sentido, refirió que la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.*



## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022

*Así, tuvo por acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*Por lo tanto, esta Sala Regional considera que, contrariamente, a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, para determinar la gravedad de la falta bastaba con que la autoridad responsable acreditara la afectación a los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, sin que la autoridad fiscalizadora estuviese constreñida al monto de la diferencia entre el financiamiento privado recibido por el partido político apelante y el límite de aportaciones, para tomarlo como base sobre la cual sancionar al sujeto obligado.*

*Lo anterior, tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-22/2015, en el que se estableció que el financiamiento privado de los partidos políticos se compone de diversas sub-especies; es decir, de recursos provenientes de diversas fuentes como militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos; incluso, del autofinanciamiento y los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos que, en conjunto, no deben rebasar el monto de financiamiento público recibido. De ahí que los límites a las aportaciones por concepto de financiamiento privado se establezcan para evitar la prevalencia de este sobre el público,<sup>8</sup> lo que constituye, precisamente, el bien protegido.*

*Por cuanto hace al alegato consistente en que el ente responsable violentó el principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas, dado que ninguno de los depósitos analizados por la autoridad electoral excede la cantidad de noventa días de salario mínimo los cuales en su mayoría fueron en efectivo, por lo que, en consideración del partido, no era necesario que se realizaran por transferencia bancaria, tales alegaciones se consideran **fundadas**.*

*Tal y como lo señala el partido recurrente, las cantidades analizadas por la autoridad electoral no exceden de noventa salarios mínimos y aquellas aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, fueron realizadas a través de transferencia electrónica como se advierte de la documentación soporte remitida por el propio órgano fiscalizador en el presente medio de impugnación.*

*En el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización se establece lo siguiente:*

*(...)*

*Lo fundado del agravio consiste en que, en el mismo artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, que la autoridad responsable refiere vulneró el Partido Revolucionario Institucional, se indica en su numeral 3, inciso b), fracciones I y VII, lo siguiente (énfasis añadido):*

---

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el asunto ST-RAP-5/2022.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

(...)

*En efecto, en la documentación soporte remitida por la autoridad fiscalizadora, se encuentran los estados de cuenta bancarios de la cuenta 0675912587 con clabe 072090006759125870 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintiuno, en cuya descripción de movimientos en los cuales se observan diversas cantidades que van desde los \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN) hasta los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), sin embargo, dichas cantidades no superan lo referido en la fracción VII del párrafo 3, inciso b) del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.*

*Lo anterior es así, ya que esta Sala Regional consultó la página electrónica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social<sup>9</sup> en la cual se advierte que el salario mínimo general vigente en el estado de Colima durante el año dos mil veintiuno fue de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 MN) diarios, que multiplicado por noventa veces equivale a un monto de \$12,753.00 (doce mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 MN). En consecuencia y en términos de lo referido en la fracción VII del párrafo 3, inciso b) del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable no justificó por qué resultaba exigible que en las aportaciones relacionadas en el **Anexo 1-PRI-CL** se identificara la cuenta bancaria del origen del recurso proveniente de la aportación del militante, de ahí lo fundado del agravio.*

*En ese contexto, la autoridad administrativa dejó de motivar su acto al no señalar las razones y fundamentos por lo que en su concepto era exigible conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos, a pesar de que no se trató de una transferencia electrónica o cheque, puesto que su monto no excedió del máximo establecido en el artículo 96, apartado 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, lo que coloca en estado de indefensión al partido actor.*

*Ante lo fundado del agravio, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, por lo que hace a esta parte, así como la parte conducente del dictamen consolidado por cuanto hace a la conclusión 2.10-C2-PRI-CL, a efecto de devolver el asunto planteado a la autoridad administrativa para que funde y motive su determinación, respecto de porqué es exigible en la presente conclusión conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos y porqué tal omisión acarrea una infracción que deba ser sancionada, quedando facultada la autoridad para efectuar cualquier tipo de diligencia a fin de garantizar la debida defensa del partido actor.<sup>10</sup>*

*La responsable deberá dictar la nueva determinación a la brevedad posible y notificarla en términos de ley a la parte actora, de todo lo cual deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten.*

<sup>9</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_minimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

<sup>10</sup> De manera similar resolvió esta Sala Regional en el asunto ST-RAP-4/2019.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

*En tal sentido, quedan intocadas las partes de la resolución y del dictamen que, pese a ser controvertidas, los agravios fueron desestimados en el presente fallo.*

(...).”

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Que en tanto la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resolvió modificar** la parte conducente al Dictamen Consolidado INE/CG729/2022, por cuanto hace a la conclusión **2.10-C2-PRI-CL**, dentro de la Resolución de mérito, correspondiente al Considerando **18.2.9**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, en la conclusión antes señalada.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Conclusiones	Sentencia	Efectos	Acatamiento
<b>2.10-C2-PRI-CL</b>	<p><b>Le asiste la razón al partido recurrente:</b></p> <p>“(…) a) <i>Por cuanto hace al alegato consistente en que el ente responsable violentó el principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas, dado que ninguno de los depósitos analizados por la autoridad electoral excede la cantidad de noventa días de salario mínimo los cuales en su mayoría fueron en efectivo, por lo que, en consideración del partido, no era necesario que se realizaran por transferencia bancaria, tales alegaciones se consideran fundadas.</i>”</p> <p>b) <i>“En ese contexto, la autoridad administrativa dejó de motivar su acto al no señalar las razones y fundamentos por lo que en su concepto era exigible conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos, a pesar de que no se trató de una transferencia electrónica o cheque, puesto que su monto no excedió del máximo establecido en el artículo 96, apartado 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de</i></p>	<p>Modifica la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión 2.10-C2-PRI-CL, a efecto de devolver el asunto planteado a la autoridad administrativa para que funde y motive su determinación, respecto de porqué es exigible en la presente conclusión conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos y porqué tal omisión acarrea una infracción que deba ser sancionada, quedando facultada la autoridad para efectuar cualquier tipo de diligencia a fin de garantizar la debida defensa del partido actor. Así como dictar una nueva determinación.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, se valoró el escrito de respuesta SFA/029/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por lo que esta autoridad analizó lo correspondiente a las aportaciones en efectivo, de las cuales, aun cuando el partido político presenta un comprobante de domiciliación, esta autoridad no tiene certeza de la procedencia del origen de los recursos, es decir, la cuenta bancaria de su origen.</p> <p>De dicho análisis se determinó que las aportaciones en efectivo de manera individual no rebasan los 90 UMA (en el año 2021 equivalía a \$89.62 x 90 = \$8,065.80). Cabe aclarar que se señalan UMAs derivado del Acuerdo INE/CG68/2017, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-51/2017 y acumulados, que en su artículo Tercero Transitorio dispuso que toda disposición del Reglamento de Fiscalización que hiciera referencia a salarios mínimos, se entenderá alusiva a UMA. Ahora bien, es importante resaltar que el monto total de las aportaciones en efectivo recibidas por el sujeto obligado en el ejercicio que nos ocupa por la cantidad de \$829,894.20 <b>no cuenta con elementos suficientes para conocer su origen</b>; por ello, esta autoridad procedió a cumplir con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Como se menciona anteriormente, el sujeto obligado tiene la obligación de sustentar con documentación y reconocer todos los ingresos que reciba por cualquiera de las modalidades de financiamiento, con el objetivo de conocer el origen del recurso que percibe, por lo que de la revisión a la documentación e información proporcionada por el partido, esta autoridad determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto pues omitió presentar soporte documental</p>

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022

Conclusiones	Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p>Fiscalización, lo que coloca en estado de indefensión al partido actor. (...)"</p>		<p>de los registros contables por concepto de aportaciones de militantes en efectivo; el sujeto obligado presentó un total de ciento setenta y cuatro (174) formatos de domiciliación, de los cuales cuatro (4) no contienen información del número de cuenta o cuenta CLABE del militante y uno (1) de ellos carece de la totalidad de dígitos del número de cuenta bancaria. Adicionalmente, el sujeto obligado, en el ejercicio 2021, registró aportaciones de doscientos tres (203) militantes, por lo que omitió presentar la totalidad de treinta y cuatro (34) formatos de domiciliación, es decir, <b>la documentación comprobatoria de dichas aportaciones no fue proporcionada en su totalidad y con ello esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para conocer y en su caso corroborar la procedencia de los recursos que el instituto político registró y recibió</b> en dicho ejercicio.</p> <p>Lo anterior toda vez que, si bien se presentan, por un lado, recibos de aportación, y por el otro, estados de cuenta respecto ingresos por dicho concepto, estos últimos documentos bancarios <b>no permiten vincular el depósito con los recibos de aportación exhibidos</b> por el accionante, por lo que no se tiene la certeza que dichos recibos efectivamente pertenezcan a las personas que se observa realizan depósitos en efectivos al sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, es importante señalar que si bien las aportaciones de forma individual no rebasan las 90 UMA existen varias que presuntamente provienen de una misma persona, pues cada cargo domiciliado se efectuaba de manera recurrente de manera quincenal o mensual de conformidad con lo señalado en los recibos correspondientes, en este sentido, <b>al no poder vincular de forma individual cada aportación realizada con su aportante, existe una falta de certeza respecto a origen del recurso recibido.</b></p> <p>Es decir, si bien la autoridad jurisdiccional señala que esta Unidad "violó el principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas, dado que ninguno de los depósitos analizados por la autoridad electoral excede la cantidad de noventa días de salario mínimo, los cuales en su mayoría fueron en efectivo, por lo que, en consideración del partido, no era necesario que se realizaran por transferencia bancaria", esta autoridad insiste en que la observación y eventual conclusión sancionatoria, fue violentar el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que <b>la imposibilidad de conciliar los depósitos existentes en los estados de cuenta bancaria con los recibos de aportación (ambos efectivamente aportados por el partido), actualiza la hipótesis de no exhibir "documentación original" para sustentar los ingresos de los sujetos obligados</b>, tal como lo establece claramente el citado artículo.</p> <p>De ello, se concluye que el sujeto obligado está dejando imposibilitada a esta autoridad para conciliar y comprobar que las aportaciones provengan de los militantes registrados por el partido, y en consecuencia tampoco es posible verificar cuales provienen de una misma persona (situación que permitiría determinar ), toda vez que dichas aportaciones, como se ha señalado, no cuentan con documentación original suficiente como lo son, los formatos de domiciliación de la totalidad de</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

Conclusiones	Sentencia	Efectos	Acatamiento
			aportantes, donde se permita identificar plenamente el número de cuenta y la CLABE interbancaria del aportante y la relación mensual de las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación (como lo establece el art. 54 de la LGPP), lo anterior, a fin de constatar que el monto total reflejado en el estado de cuenta, coincide con las aportaciones efectuadas de la relación mensual; para considerar que tales ingresos se encuentran sustentados y reconocidos en su contabilidad. De lo anterior es dable señalar que la observación en sí, no se da únicamente por la falta de informar el número de cuenta CLABE, si no del cumulo de documentación que no presento el partido con lo cual vulnera el principio de transparencia y licitud que deben tener los recursos de los partidos políticos.

**7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG729/2022.**

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Toluca, se procedió a modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG731/2022**, únicamente en la parte conducente a la conclusión **2.10-C2-PRI-CL**, en los términos siguientes:

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta lo referido a la conclusión siguiente:

**Conclusión 2.10-C2-PRI-CL**

**Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17475/2022  
Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2022**

*Se observaron aportaciones en efectivo, de las cuales aún y cuando presenta un comprobante de domiciliación, esta autoridad no tiene certeza de la cuenta de origen de los recursos.*

*Adicionalmente se observó que los formatos de domiciliación no están actualizados ya que son del 2019 y algunos no presentan los datos de las cuentas bancarias de los militantes. Lo anterior se detalla en el Anexo 2.2.1.1.1 del presente oficio.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/15209/2022, notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta: SFA0025/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“(…) En este numeral se adjuntan en el informe los estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2021, destinado particularmente a las aportaciones de militantes, donde se identifican la cuenta de origen o en todo caso depósito en efectivo (…).”*

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022

*Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó los estados de cuenta de enero a diciembre de 2021, de la cuenta con número 0675912587 para la recepción y administración, exclusivamente para las aportaciones de militantes, sin embargo, en dichos estados de cuenta, no se identifican la totalidad de las cuentas de origen de las aportaciones individuales que realizó cada militante, adicionalmente, omitió presentar los formatos de domiciliación con la totalidad de requisitos. Lo anterior se detalla en Anexo 2.2.1.1.1 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los comprobantes de transferencia donde se identifique la cuenta de origen.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 1, inciso a) y b), del RF.

**Respuesta Escrito Núm.: SFA/029/2022 Fecha del escrito: 29-09-2022**

*“(…) Respecto a la actualización de los formatos de domiciliación, se hace notar que según se desprende del formato que se encuentra cargado en el SIF, el mismo no posee una fecha de vigencia por no ser un requisito legal ni ser necesario incluirlo, siendo en todo caso el militante quien solicita en caso de así requerirlo cesé la domiciliación.*

*Es importante señalar que ni el Reglamento de Fiscalización ni ninguna disposición bancaria dispone que dichos formatos deban contar con una vigencia o ser actualizados.*

*Se anexa en el informe las pólizas y formato en Excel sobre las observaciones del anexo 2.2.1.1.1 donde hacemos mención de la cuenta origen de donde provienen las aportaciones de los militantes. (…)”*

Véase **Anexo R2-1-PRI CL** del Presente Dictamen.

### Análisis

#### **No atendida**

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que mencionó que: “(…) Respecto a la actualización de los formatos de domiciliación, se hace notar que según se desprende del formato que se encuentra cargado en el SIF, el mismo no posee una fecha de vigencia por no ser un requisito legal ni ser necesario incluirlo, siendo en todo caso el militante quien solicita en caso de así requerirlo cesé la domiciliación (...)”, sin embargo, de la revisión a la documentación adjunta del informe anual, se observó que presentó 174 formatos de domiciliación, de los cuales 4 no contienen información del número de cuenta o cuenta clabe del militante, los casos en comento se detallan con **(A)** en la columna “Referencia Dictamen” de la **Hoja 1 del Anexo 1-PRI-CL** y 1 de ellos carece de la totalidad de dígitos del número de cuenta bancario, el caso en comento se detalla con **(B)** en la columna “Referencia Dictamen” de la **Hoja 1 del Anexo 1-PRI-CL**, cabe mencionar que el sujeto obligado registró durante el ejercicio 2021 aportaciones de 203 militantes, como se detalla en la **Hoja 2 del Anexo 1-PRI-CL**, por lo que omitió presentar la totalidad de 34 formatos de domiciliación, los formatos faltantes se detallan con **(C)** en la columna “Referencia Dictamen” de la*

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022

**Hoja 2 del Anexo 1-PRI-CL del presente dictamen.** Posteriormente, esta autoridad procedió a hacer el cruce de información de las cuentas bancarias y/o cuentas claves obtenidas de los formatos de domiciliación, contra los depósitos reflejados de enero a septiembre de 2021 de la cuenta con número 0675912587 para la recepción y administración, de las aportaciones de militantes.

En conclusión, esta autoridad no logró identificar la totalidad de las aportaciones, toda vez que, de la revisión a los estados de cuenta, se detectaron depósitos los cuales no especifica las cuentas de origen de las que proviene el recurso, los casos en comentario se detallan con **(1)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 1-PRI-CL** y los depósitos en los que se identificó la cuenta clave y el nombre del aportante, no coincide con la información presentada en los formatos de domiciliación presentados por el sujeto obligado, los casos en comentarios se detallan con **(2)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 1-PRI-CL** del presente dictamen, por tal razón, la observación **no quedó atendida**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, se valoró el escrito de respuesta SFA/029/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por lo que esta autoridad analizó lo correspondiente a las aportaciones en efectivo, de las cuales, aun cuando el partido político presenta un comprobante de domiciliación, esta autoridad no tiene certeza de la procedencia del origen de los recursos, es decir, la cuenta bancaria de su origen.

De dicho análisis se determinó que las aportaciones en efectivo de manera individual no rebasan los 90 UMA (en el año 2021 equivalía a  $\$89.62 \times 90 = \$8,065.80$ ). Cabe aclarar que se señalan UMAs derivado del Acuerdo INE/CG68/2017, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-51/2017 y acumulados, que en su artículo Tercero Transitorio dispuso que toda disposición del Reglamento de Fiscalización que hiciera referencia a salarios mínimos, se entenderá alusiva a UMA. Ahora bien, es importante resaltar que el monto total de las aportaciones en efectivo recibidas por el sujeto obligado en el ejercicio que nos ocupa por la cantidad de \$829,894.20 **no cuenta con elementos suficientes para conocer su origen**; por ello, esta autoridad procedió a cumplir con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se menciona anteriormente, el sujeto obligado tiene la obligación de sustentar con documentación y reconocer todos los ingresos que reciba por cualquiera de las modalidades de financiamiento, con el objetivo de conocer el origen del recurso que percibe, por lo que de la revisión a la documentación e información proporcionada por el partido, esta autoridad determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto pues omitió presentar soporte documental de los registros contables por concepto de aportaciones de militantes en efectivo; el sujeto obligado presentó un total de ciento setenta y cuatro (174) formatos de domiciliación, de los cuales cuatro (4) no contienen información del número de cuenta o cuenta CLABE del militante y uno (1) de ellos carece de la totalidad de dígitos del número de cuenta bancaria. Adicionalmente, el sujeto obligado, en el ejercicio 2021, registró aportaciones de doscientos tres (203) militantes, por lo que omitió presentar la totalidad de treinta y cuatro (34) formatos de domiciliación, es decir, **la documentación comprobatoria de dichas aportaciones no fue proporcionada en su totalidad y con ello esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para conocer y en su caso corroborar la procedencia de los recursos que el instituto político registró y recibió en dicho ejercicio.**

Lo anterior toda vez que, si bien se presentan, por un lado, recibos de aportación, y por el otro, estados de cuenta respecto ingresos por dicho concepto, estos últimos documentos bancarios **no**

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022

**permiten vincular el depósito con los recibos de aportación exhibidos** por el accionante, por lo que no se tiene la certeza que dichos recibos efectivamente pertenezcan a las personas que se observa realizan depósitos en efectivos al sujeto obligado.

Asimismo, es importante señalar que si bien las aportaciones de forma individual no rebasan las 90 UMA existen varias que presuntamente provienen de una misma persona, pues cada cargo domiciliado se efectuaba de manera recurrente de manera quincenal o mensual de conformidad con lo señalado en los recibos correspondientes, en este sentido, **al no poder vincular de forma individual cada aportación realizada con su aportante, existe una falta de certeza respecto a origen del recurso recibido.**

Es decir, si bien la autoridad jurisdiccional señala que esta Unidad “violentó el principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas, dado que ninguno de los depósitos analizados por la autoridad electoral excede la cantidad de noventa días de salario mínimo, los cuales en su mayoría fueron en efectivo, por lo que, en consideración del partido, no era necesario que se realizaran por transferencia bancaria”, esta autoridad insiste en que la observación y eventual conclusión sancionatoria, fue violentar el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que **la imposibilidad de conciliar los depósitos existentes en los estados de cuenta bancaria con los recibos de aportación (ambos efectivamente aportados por el partido), actualiza la hipótesis de no exhibir “documentación original” para sustentar los ingresos de los sujetos obligados, tal como lo establece claramente el citado artículo.**

De ello, se concluye que el sujeto obligado está dejando imposibilitada a esta autoridad para conciliar y comprobar que las aportaciones provengan de los militantes registrados por el partido, y en consecuencia tampoco es posible verificar cuales provienen de una misma persona (situación que permitiría determinar), toda vez que dichas aportaciones, como se ha señalado, no cuentan con documentación original suficiente como lo son, los formatos de domiciliación de la totalidad de aportantes, donde se permita identificar plenamente el número de cuenta y la CLABE interbancaria del aportante y la relación mensual de las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación (como lo establece el art. 54 de la LGPP), lo anterior, a fin de constatar que el monto total reflejado en el estado de cuenta, coincide con las aportaciones efectuadas de la relación mensual; para considerar que tales ingresos se encuentran sustentados y reconocidos en su contabilidad. De lo anterior es dable señalar que la observación en sí, no se da únicamente por la falta de informar el número de cuenta CLABE, si no del cumulo de documentación que no presento el partido con lo cual vulnera el principio de transparencia y licitud que deben tener los recursos de los partidos políticos.

### Conclusión

#### 2.10-C2-PRI-CL

El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$829,894.20

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación ST-RAP-30/2022, esta autoridad procedió a analizar nuevamente el soporte documental presentado por el sujeto obligado resultando quedar en sus términos, conforme a lo siguiente:



*El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes; no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$829,894.20.*

(...)"

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen Consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG731/2022**, en lo tocante a su considerando **18.2.9**, inciso **b)** quedando en los términos siguientes:

[...]

#### **18.2.9 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE COLIMA.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al **Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del Partido Revolucionario Institucional**, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité y ejercicio en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

( )

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.10-C2-PRI-CL.**

( )

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
2.10-C2-PRI-CL El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$829,894.20

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>11</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

---

<sup>11</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>12</sup> de comprobar los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio 2021, atentando a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>12</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Conducta Infractora**

2.10-C2-PRI-CL El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$829,894.20

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de mérito.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

(...)

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>13</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

---

<sup>13</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 2.10-C2-PRI-CL**

Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

Que el sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$829,894.20 (Ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la

---

<sup>14</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

conclusión sancionatoria, a saber **\$829,894.20 (Ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$829,894.20 (Ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$829,894.20 (Ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.9** de la presente Resolución, se impone al **Comité Ejecutivo Estatal de Colima del Partido Revolucionario Institucional** la sanción siguiente:

**c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2.10-C2-PRI-CL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

de **\$829,894.20 (Ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

(...).”

8. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** en la Resolución **INE/CG731/2022**, en su Punto Resolutivo **DÉCIMO**, relativo a la conclusión **2.10-C2-PRI-CL**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **ST-RAP-30/2022**, son las siguientes:

<b>Resolución INE/CG731/2022</b>		<b>Acuerdo por el que se da cumplimiento</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
<b>18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Colima del Partido Revolucionario Institucional</b>			
2.10-C2-PRI-CL  El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$829,894.20.	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de <b>Financiamiento Público</b> para el <b>Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes</b> , hasta alcanzar la cantidad de <b>\$829,894.20 (Ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.)</b> .	2.10-C2-PRI-CL  El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$829,894.20.	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de <b>Financiamiento Público</b> para el <b>Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes</b> , hasta alcanzar la cantidad de <b>\$829,894.20 (Ochocientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.)</b> .

**9. Notificaciones electrónicas**

El treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG731/2022**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2021, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-30/2022**.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de esta serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-30/2022**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**